REGLAMENTO (CE) Nº 631/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1997

relativo a la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1685/95 de la Comisión, de 11 de julio de 1995, por el que se establece un régimen de expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola y se modifica el Reglamento (CEE) nº 3388/81, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 561/97 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 7 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 536/97 [4], limitó la concesión de las restituciones por exportación para los productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos convenidos en el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1685/95 fijó las condiciones en las que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se rebasen las cantidades del nivel de compromiso anual establecido en el marco de dicho Acuerdo;

Considerando que, de acuerdo con la información de que dispone la Comisión con fecha de 9 de abril de 1997, la cantidad establecida en el Acuerdo para gastos podría ser rebasada de no restringirse la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución; que, por consiguiente, conviene suspender la presentación de solicitudes a partir del 11 de abril de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de exportación, con fijación anticipada de la restitución en el sector vitivinícola presentadas a partir del 9 de abril de 1997, serán rechazadas y la presentación de solicitudes de dichos certificados quedará suspendida a partir del 11 de abril de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 161 de 12. 7. 1995, p. 2.
[2] DO nº L 85 de 27. 3. 1997, p. 34.
[3] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[4] DO nº L 83 de 25. 3. 1997, p. 5.